

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00302-00 (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere el recurrente que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar una copia de la demanda al demandado por medio electrónico, junto con sus anexos, ni la correspondiente subsanación.

Agregó que la parte demandante hizo caso omiso de lo ordenado por el Despacho, y en ningún momento adjuntó el traslado de la demanda y sus anexos a la correspondiente notificación (archivo 22).

Dentro del traslado correspondiente el extremo actor solicitó desestimar el recurso por extemporáneo (archivo 26).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar debe precisarse que el medio de defensa fue presentado dentro del término establecido en la norma en mención si se tiene en cuenta que la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P. fue recibida positivamente el 17 de noviembre de 2021, tal como lo certifica la empresa de mensajería, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el 18 de noviembre, cumpliéndose el término de tres días el siguiente 23, data en la que se radicó el recurso que nos ocupa.

Bien, analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Despacho colige que en síntesis el defecto a que allí hace referencia se contrae a una posible excepción previa al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos formales de la demanda, concretamente el señalado en el art. 6. Del Decreto 806 de 2020, al no haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, de manera simultánea a su presentación; como tampoco lo hizo al momento de la notificación.

Ahora bien, en los procesos declarativos, las excepciones previas se deberán proponer como lo establece el art. 101 *ejusdem*, de allí que se colige que el recurso de reposición aquí propuesto por la parte pasiva es improcedente, puesto que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo o un verbal sumario, tramites dentro de los cuales las excepciones previas sí se deben tramitar mediante recurso de reposición.

Pese a lo mencionado, en aras de zanjar lo expuesto por el quejoso, se procede al resolver la controversia con el ánimo de dar curso a la actuación, que revisada en efecto la parte demandante no remitió la demanda y los anexos a la sociedad demandada al momento de su presentación, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020; ni se acreditó que así se haya realizado con las comunicaciones enviadas para la notificación a la parte demandada o que esta tenga conocimiento de la demanda y sus anexos que le permitan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, no obstante, se dispondrá que por conducto de la Secretaria del Juzgado se remita la demanda y sus anexos al canal digital informado por la sociedad demandada, con el fin de que se surta el traslado previsto en el art. 369 del C.G.P., cuyo término se contará a partir del día siguiente a su remisión.

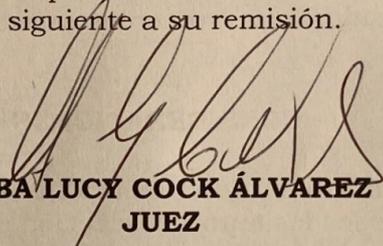
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria remítase la demanda y sus anexos al canal digital informado por la sociedad demandada, con el fin de que se surta el traslado previsto en el art. 369 del C.G.P., cuyo término se contará a partir del día siguiente a su remisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 11001-31-03-021-2021-00302-00
Junio 6 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R